

PUNTOS DE VISTA DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN RESPECTO DEL DOCUMENTO PREPARADO POR LA SECRETARÍA PARA LA PRIMERA SESION DE COMITÉ AD HOC

A continuación se detallan los puntos de vista de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto del documento preparado por la Secretaría para la primera sesión de Comité Ad Hoc encargado de negociar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que se celebrará en Viena entre el 20 de enero y el 1º de febrero de 2002.

El documento que se analiza surgió de las propuestas y del trabajo de las delegaciones que asistieron a la reunión informal preparatoria celebrada en Buenos Aires entre los días 4 y 7 de diciembre del año 2001.

Esta Oficina Anticorrupción considera que, dada la complejidad del fenómeno de la corrupción, debe darse especial importancia tanto a las estrategias preventivas como a las medidas punitivas de prácticas corruptas.

En este sentido, la diversidad de aspectos en los que se manifiesta la corrupción debe llevar a los países a considerar incorporar sistemas y mecanismos que permitan un adecuado control sobre la gestión pública y los procesos de toma de decisión.

Dentro del elenco de medidas y estrategias de prevención es necesario destacar aquellas que faciliten el acceso a la información, incrementen la transparencia en las decisiones de gobierno, mejoren la calidad de los procesos que impliquen gasto público, particularmente las contrataciones públicas y permitan establecer parámetros precisos para evitar la captura del sector público por parte de intereses privados, tal como se produce en los casos de conflictos de intereses y otras situaciones similares.

Las prácticas corruptas suelen producirse en sistemas con niveles inapropiados de discrecionalidad, opacidad en los procesos de toma de decisión y debilidad en los controles institucionales. El impulso de las medidas y estrategias mencionadas apunta a atacar esas debilidades acotando razonablemente la discrecionalidad de los funcionarios, transparentando los procesos de toma de decisión a partir de la exposición de las propuestas normativas y generando instancias de control por parte de la sociedad.

Por todo esto la República Argentina presentó antes de la reunión informal de Buenos Aires un documento para la inclusión de una serie de elementos que Argentina considera necesarios en la Convención de la ONU contra la Corrupción (identificado como **A/AC.261/IPM/6**).

Posteriormente, ya durante el desarrollo de la Reunión Informal, se presentó una propuesta de articulado de la República Argentina focalizado en medidas preventivas que deben formar parte de la mencionada Convención (identificado como **A/AC. 261/IPM/20**)

Antes de ingresar en el análisis artículo por artículo del documento propuesto por la Secretaría, consideramos pertinente detenernos brevemente en una cuestión de definición general de la Convención. En términos generales es opinión de la República Argentina que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción debe focalizarse en actos en que esté involucrados funcionarios públicos. Por ello no existiría coincidencia con las propuestas que apuntan a incorporar dentro del ámbito de aplicación de la Convención los actos irregulares que tengan lugar en el ámbito privado.

Artículo 2 – Definiciones

a) Funcionario público

Entre las distintas opciones para definir “funcionario público”, se apoyará la opción 3 que recepta la propuesta de México, que en líneas generales recepta la definición que sobre el particular introduce la Convención interamericana contra la Corrupción. A esta opción debería incorporarse la parte final de la opción 1 en tanto incluye no taxativamente los organismos públicos y las empresas públicas. En este caso habría que prestar atención a la diferenciación entre las “actividades” y “funciones” que constituirían el centro de la definición de “funcionario público”.

n) Función Pública

Se apoyará la propuesta de México para la definición de este concepto, teniendo en cuenta que recepta en términos generales la definición adoptada por la Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo 1º.

Artículo 3 – Ámbito de aplicación

La delegación argentina apoyará la opción 1, con la salvedad de sostener que debería eliminarse en la última línea la referencia a los actos cometidos en el desarrollo de actividades comerciales. En su caso se solicitará aclaración respecto de si ese giro alcanza sólo a las actividades comerciales en las que no participan funcionarios públicos o si se refiere a todas las “actividades comerciales”.

Artículo 4 – Protección de la Soberanía

Dado que la propuesta incorporada por la Secretaría en el documento reproduce la cláusula de la Convención contra la delincuencia organizada transnacional no hay objeciones que formular a esa propuesta.

II – Medidas Preventivas

Artículo 7 – Código de Conducta para funcionarios públicos

En lo referente a este tema la Argentina presentó una propuesta de redacción de un artículo que aparece como Opción 3. Sin perjuicio de eso, parece apropiado adoptar el párrafo inicial propuesto por Francia.

En lo atinente al punto 1 de la opción 1, la opinión de la República Argentina es que la cuestión de la detección y control de situaciones de conflictos de intereses requiere la incorporación de un artículo específico referido al tema. Los conflictos de intereses constituyen actualmente uno de las cuestiones centrales a las que debe atender una política de control de corrupción, resultando conveniente que la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción incorpore medidas concretas que colaboren a una mejor gestión en el área de los conflictos de intereses.

En tal sentido la delegación argentina promoverá la incorporación de un nuevo artículo de acuerdo con la redacción que bajo el título "Conflicto de intereses" obra en el documento adjunto que reproduce la propuesta de articulado realizada por Argentina en la reunión de diciembre de 2001 en Buenos Aires.

En lo referente al resto de las disposiciones, se apoyará la adopción de la propuesta argentina con el complemento del punto 3 bis de la opción 1, que incorpora la necesaria garantía de protección de quienes denuncien actos de corrupción de los que tengan conocimiento durante el ejercicio de sus funciones.

En igual sentido se apoyará la incorporación a la propuesta argentina de lo expresado en el párrafo 4. de la opción 1, que a efectos de su armonización con el resto del texto podría redactarse en forma similar al Artículo III, párrafo 2 de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Artículo 8 – Contrataciones Públicas y gestión financiera del sector público

La república Argentina presentó una propuesta de artículo sobre este tema. Las propuestas no fueron receptadas en forma completa en el documento de la Secretaría.

La delegación argentina promoverá la incorporación de la propuesta oportunamente formulada. El punto 1 del artículo que consta en el documento no resulta contradictorio con la propuesta de nuestro país. En tal sentido se deberá apuntar a incorporar las iniciativas restantes que son las de los incisos a), d), e y f) del documento adjunto.

La justificación para insistir con la inclusión de estas medidas reside en que están orientadas a:

- a) mejorar los procesos de identificación de las necesidades que deben ser satisfechas mediante contrataciones públicas,
- b) mejorar el diseño de los pliegos de contratación en términos de transparencia y respeto de los principios de igualdad y concurrencia en la contrataciones,
- c) habilitar el control de gestión por parte de la sociedad civil
- d) establecer sanciones efectivas y eficientes tendientes a mejorar la gestión de adquisiciones de los organismos del Estado.

Artículo 10 – Financiación de partidos políticos

En líneas generales parece apropiada la redacción propuesta por Austria y Países Bajos. Sin perjuicio de ello se propiciará la incorporación de un nuevo inciso e) que disponga que: *Los partidos políticos deben dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y su patrimonio, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de cada estado parte.*

Artículo 11 – Sector Privado

Como se dijo previamente, la delegación argentina deberá promover que la Convención contra la Corrupción se refiera a la corrupción en el sector público. Sin perjuicio de compartir plenamente la idea de que las prácticas irregulares que se producen en el sector privado son altamente perniciosas y generan distorsiones en el mercado y producen perjuicios que son sufridos por toda la población, la complejidad del fenómeno de la corrupción nos lleva a considerar que la Convención debería limitarse a la prevención, detección y sanción de la corrupción en el sector público o en esté involucrado un funcionario público. De no darse el consenso para eliminar las referencias a la corrupción en el sector privado, no existen objeciones al texto incorporado en el documento de la Secretaría.

Artículo 13 – Sociedad Civil

En términos generales el texto del artículo 13 resulta satisfactorio para la República Argentina. En dicho texto se ha incorporado parte del artículo que en la propuesta argentina se identifica bajo el título **Transparencia en los procesos de adopción de actos de gobierno**. De resultar ello posible, resultaría conveniente insistir con una redacción más explícita referida a los mecanismos para la participación pública en los procesos de toma de decisión, tal como se plasmó en el inciso a) de la mencionada propuesta de artículo de transparencia.

Artículo 14 – Medidas para combatir el lavado de dinero

En opinión de la República Argentina resulta necesario incorporar a la Convención contra la Corrupción disposiciones referidas al lavado de dinero en términos similares a los que la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional contiene sobre la materia en su artículo 7. Adicionalmente debería incluirse en algún artículo, expresamente, que los estados parte deberán prever en su legislación que los delitos de corrupción sean “delitos determinantes” del lavado de dinero.

Artículos 16, 17 y 18 – Medidas Preventivas

Puede resultar conveniente promover la incorporación de artículos que recepten estos principios aunque es necesario analizar su armonización con el resto del articulado y en que medida este tipo de artículos que incorporan principios generales en el ámbito de las medidas preventivas, son compatibles con los artículos precedentes que establecen medidas específicas en materia de prevención de la corrupción.